



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-01069-00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ASTRID RUSSI MORALES**
Accionado: **COMPENSAR EPS Y VIVA 1A IPS.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ASTRID RUSSI MORALES**, en contra de **COMPENSAR EPS Y VIVA 1A IPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que requiere la programación del examen de **URODINAMIA ESTANDAR** autorizado por medico tratante con el fin de poderse realizar el procedimiento de **HISTERECTOMIA TOTAL**.

Indicó que durante varias semanas ha solicitado en la EPS Compensar en Cra 50, la programación de ese examen antes de que se le venza la autorización de la cirugía que fue emitida desde el 23 de febrero, sin embargo, pese a las gestiones realizadas, ni la EPS ni la IPS accionadas en este proceso de tutela han procurado el agendamiento requerido.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 20 de agosto del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó de oficio a la **ADRES; SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ**.

2.- EPS COMPENSAR, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 12) en relación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, acreditó que asignó a la accionante cita para el 23 de agosto 9:00 con el Dr. Juan Camilo Restrepo, asignada previamente par el 15 de agosto. Informó que comunicó a la usuaria lo relacionado con la programación de la práctica del examen.

3.- VIVA 1A IPS S.A, a través de Secretario General y Jurídico y Apoderado Especial de la entidad, en informe visto a (pdf 10) del expediente informó que atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, asignaron el estudio para **URODINAMIA ESTANDAR**, para el día 23/08/2024 a las 9:00 am con el Dr. Juan Camilo Restrepo en la USS Av. El DORADO, situación que informaron a la accionante quien confirma y acepta.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico (E) , adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, en su informe visto a (pdf 14) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá

pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

5.- ADRES, a través de apoderado, en su informe visto a (pdf 12) del expediente refirió que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a que dentro de este trámite procesal se ha agendado el examen de " URODINAMIA ESTANDAR ", requerido por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VI CASO CONCRETO

La ciudadana **ASTRID RUSSI MORALES**, acudió a la acción de tutela, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le había agendado la práctica del examen de "URODINAMIA ESTANDAR", pese a haber agotado en distintas ocasiones gestiones ante la accionadas para el efecto.

De la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 10 y 12), en informes rendidos por las accionadas, que atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedieron a agendar el examen médico de "URODINAMIA ESTANDAR" requerido por la accionante para el día 23/08/2024 a las 9:00 am con el Dr. Juan Camilo Restrepo en la USS Av. El DORADO:

Fecha Cita	Hora	Sede	Sede Atención	Medico	Especialidad	Programa
06/09/2024	8:00 AM	VIVA IA IPS PUENTE ARANDA	VIVA IA IPS PUENTE ARANDA	JUDITH NAYIBE CASTILLO PEREZ	MEDICINA GENERAL	HTA - MEDICO
23/08/2024	9:00 AM	VIVA IA IPS AVENIDA EL DORADO	VIVA IA IPS AVENIDA EL DORADO	JUAN CAMILO RESTREPO BARBERA	UROLOGIA	URODINAMIA ESTANDAR

La conducta anterior de la IPS y la EPS encargadas de la prestación del servicio de salud de la accionante, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la paciente, en el entendido que se le ha agendado el servicio médico requerido por esta.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas procedieron a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en este proceso preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ASTRID RUSSI MORALES**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ